

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en [T-308-2023](#)

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia del 28 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Germán Velásquez Ossa contra Departamento del Atlántico, representado a través de la Gobernación del Atlántico, Secretaria De Transito Departamental del Atlántico, Registro Único Nacional de Transito – RUNT, representado a través del Ministerio del Transporte o quien haga sus veces y la Federación Colombiana de Municipios, en calidad de administradora del sistema SIMIT, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Debido Proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- El Departamento del Atlántico, a través de la dependencia de tránsito, le impuso las siguientes órdenes de comparendo por la presunta comisión de infracciones de tránsito y/o transporte, a saber: 08634001000030788213 de fecha 2021-09-09 08634001000030788145 de fecha 2021-09-07 y 08634001000030788147 de fecha 2021-09-07.
- Las presuntas infracciones de tránsito y/o transporte a las cuales se refieren los anteriores comparendos que le fueron impuestos por el Instituto de Tránsito del Atlántico, alega el accionante que no las cometió el, y, así mismo, desconoce que personas pudieron haberlos cometido, toda vez que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se emitieron los mencionados comparendos, y así mismo, desconoce los motivos que dieron origen a las presuntas infracciones relacionadas con la imposición de los mencionados comparendos.
- A través de oficio del 07 de diciembre de 2021, el Instituto de Tránsito del Atlántico le informó que los mencionados comparendos fueron emitidos en relación con presuntas infracciones cometidas a través del vehículo automotor de placas DEO408, del cual es propietario, pero respecto del cual desconoce qué persona en concreto lo estaba conduciendo para la fecha de los mencionados comparendos, toda vez que dicho vehículo solía prestarlo a terceras personas.

### PRETENSIONES

Solicita se declaren vulnerados su derecho constitucional fundamental al Debido Proceso en relación con las órdenes de comparendo que actualmente las entidades accionadas le están imputando en su calidad de propietario del vehículo automotor de placas DEO408, toda vez que, respecto de la presunta comisión de las mencionadas infracciones, no se encuentra debidamente individualizada la persona que supuestamente las cometió.

Solicita se les ordene a las entidades accionadas a proceder a eliminar toda información que respecto del suscrito repose en las bases de datos del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

Solicita que, con ocasión de la presente acción de tutela, se profiera un fallo integral que se tomen todas y cada una de las determinaciones que el Honorable Despacho Judicial considere pertinentes, conducentes y necesarias para dar solución y tutelar de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales aquí referidos y se tomen las demás determinaciones que se consideren pertinentes y conducentes.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, admitiéndose en providencia de fecha 14 de abril de 2023. En el mismo se solicitó a las entidades accionadas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción. Véase nota 1

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 28 de abril del 2023 resolviendo negar la acción de tutela. El accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 26 de mayo del 2023, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. Véase nota 2

Ese expediente fue puesto a disposición de esta Sala de Decisión, en dos ocasiones, La primera, acta de reparto de 26/05/2023 08-001-31-10-005-2023-00133-01, remitida mediante el correo de la misma fecha. Asignándosele el número interno de referencia T-2023-00308 y la segunda, acta de reparto de 30/05/2023 08-001-31-10-005-2023-00133-02, remitido mediante el correo del 01/06/2023. Asignándosele el número interno de referencia T-2023-00328. Situación en la cual, mediante el auto de 9 de junio de 2023, se decidió no dar curso a esta segunda actuación, ordenando a Secretaría que cancele la radicación interna T-00328-2023, con las constancias correspondientes.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Manifiesta el A quo que haciendo un análisis se observa que la accionada, le dio repuesta a la accionante frente a su petición, por lo que no se configura la vulneración al Debido Proceso.

Se manifiesta en este caso a la parte accionante, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que cuando se responde una petición sobre lo solicitado, si lo

---

<sup>1</sup> Cuaderno Primera Instancia – Archivo 03 auto admite.

<sup>2</sup> Cuaderno Primera Instancia – Archivo 09 sentencia. Archivo 14 solicitud impugnación. Archivo 16 auto concede recurso.

respondido fue resuelto de manera, positiva o negativa en cuanto a la situación que pretende la parte actora, el juez constitucional no es el indicado para establecer sobre lo manifestado, por tanto, al contestar la accionada una respuesta de fondo a la accionante, se tiene que, la parte accionada resolvió a lo solicitado, en lo que corresponde al derecho de petición que se invoca mediante ésta acción de tutela, contando la parte actora con las acciones correspondientes para adelantar el trámite que pretende mediante esta acción de tutela.

Así las cosas, no se ampararán los derechos solicitados en tutela, ante la inexistencia de acción u omisión de los derechos invocados en esta acción constitucional por parte de las accionadas y de la vinculada, y de los documentos anexos en respuesta de tutela, en consecuencia, no se ampararán los derechos invocados contra esta accionada y vinculada.

### **ARGUMENTO DEL RECORRENTE**

Alega que la acción de tutela fue interpuesta en razón a que las presuntas infracciones que se le atribuyen, no fueron cometidas por él y, precisamente, la entidad accionada se encuentra vulnerando su derecho al buen nombre, al habeas data, a la presunción de inocencia y a la buena fe, al atribuirle dichas infracciones por el solo hecho de ser el accionante el propietario inscrito del vehículo automotor con el que presuntamente fueron cometidas las mencionadas infracciones de tránsito.

En materia sancionatoria, incluido el régimen sancionatorio establecido en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, no existe ninguna clase de solidaridad, en atención a que en nuestro Estado Social de Derecho rige el principio del acto de la persona como manifestación de su voluntad, y, en dicho orden de ideas, el que se le atribuyan supuestas infracciones en donde no exista certeza ni grado de razonabilidad alguna a través de los cuales se puede establecer su presunta responsabilidad en la supuesta comisión de las infracciones a él atribuidas.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora

bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

## **DEBIDO PROCESO**

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que “*Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta*”

*concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...”*  
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

### **CASO CONCRETO**

Pretende el accionante le sea amparado su derecho fundamental al Debido Proceso, al considerarlo vulnerado por parte del Departamento del Atlántico, representado a través de la Gobernación del Atlántico, Secretaria de Transito Departamental del Atlántico, Registro Único Nacional de Transito – RUNT, representado a través del Ministerio del Transporte o quien haga sus veces y la Federación Colombiana de Municipios, en calidad de administradora del sistema SIMIT, al imponer órdenes de comparendo por la presunta comisión de infracciones de tránsito y/o transporte, y alega el accionante que él es el propietario del vehículo de placas DEO408 pero desconoce qué persona en concreto lo estaba conduciendo para la fecha de los mencionados comparendos, toda vez que dicho vehículo solía prestarlo a terceras personas.

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo con el parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo con la norma, en caso de que el propietario no efectúe la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”.

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso y las consideraciones previamente expuestas, el Despacho considera que el Tránsito de Barranquilla no vulneró el derecho constitucional fundamental invocado, ya que el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito se ajustó a los requerimientos constitucionales y legales previamente considerados.

Esto es así, porque: en primer lugar, el accionante fue notificado en debida forma de los comparendos, y segundo, porque el Tránsito del Atlántico a través de su Inspectora de Tránsito y Transporte N°2 Berlides Camargo Altamar emitieron respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante.

Ahora bien, de la revisión de las pruebas aportadas se logra observar que los comparendos fueron ocurridos en el año 2021 y notificados en 12 de noviembre de 2021, también que el derecho de petición fue respondido por parte del Tránsito el 7 de diciembre de 2021, y la tutela fue presentada en abril 13 de 2023, habiendo ocurrido más de 1 año desde la notificación del comparendo hasta la fecha de la presentación de la tutela, por ende la acción de tutela se torna improcedente al no cumplir con el requisito de inmediatez, y no probó o al menos mencionado un motivo razonable para justificar su tardanza.

Adicionalmente, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

Por tal razón, este Despacho procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia de fecha 28 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Juan Carlos Cerón Díaz**

## Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137d2da1b9e5a183fba67e34d38a0835d652d24448d0f3e83598179196adf3c6**

Documento generado en 13/06/2023 02:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>